

De los dos sistemas de regulación de la adopción, el amplio o expansivo, o el reducido y limitado en efectividad, el Código napoleónico y los que en él se inspiran siguen el citado o «adoptio minus plena» y los germánicos, así como las modernísimas leyes extranjeras de post-guerra, en un sentido de máxima protección al adoptado; califica a la regulación positiva de la adopción en nuestro Derecho, de farragosa y borrosa y planteadora a la doctrina y a la jurisprudencia de difíciles problemas, siendo de todo punto necesario un nuevo enfoque de la institución.

Estudia las cuestiones de cómo debe configurarse el acto que da nacimiento a la adopción y en qué momento nace o se perfecciona; da a la escritura de constitución valor «ab sustanciam» y no admite que el vínculo surja sin su otorgamiento, dando a la aprobación judicial un valor simple de declaración pública y fehaciente de órgano del Estado, apoyando su tesis en una acabada exégesis de los artículos 1.831 de la Ley Procesal Civil, y 131, 133 y 178 del Código Civil. Examina diversos problemas que el otorgamiento de la escritura de adopción encierra y se muestra partidario de que debiera abrirse un capítulo dedicado a los impedimentos impeditivos y dirimentes de la adopción, en analogía con el sistema matrimonial.

Realiza un acabado estudio de los impedimentos en nuestro ordenamiento y plantea dos cuestiones que califica de fundamentales, referente la una a si es necesario el consentimiento del cónyuge del adoptado, y a si es preciso que éste sea extraño al adoptante, la otra, dando la oportuna solución en presencia del Código y de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se pregunta cómo estando en la mente del legislador, con relación a la adopción, la función de guarda, casi con carácter exclusivo, es tanto el número de impedimentos, exigencias y requisitos del Código Civil, mostrándose tendente a una ampliación del contenido de tal instituto.

Realiza una exégesis de los efectos personales y reales de la adopción, incluyendo entre los primeros los derechos al nombre, al ejercicio de la patria potestad, a la nacionalidad y al «impedimentum adoptionis», y entre los patrimoniales, la deuda alimenticia y los derechos sucesorios: con relación a estos últimos verifica un detenido examen del artículo 177 del Código Civil, que califica de evidente excepción al principio prohibitivo de los pactos sucesorios, dando a esta delación hereditaria contractual los caracteres de eficaz e irrevocable para el adoptante, funcionando bajo la disciplina del derecho sucesorio y del de obligaciones. Termina su trabajo parando su atención en las llamadas por Puig Peña «situaciones finales de la adopción».

**Font Rius, José María:** «La ordenación pactada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico»; págs. 191 a 244.

Estudia en este opúsculo el catedrático Font Rius el fenómeno de la actividad pacticia o convencional en cuanto se refiere a la ordenación

económica del matrimonio en épocas pasadas, oscuras y borrosas, que fueron testigos de la lenta elaboración del Derecho español, y a la que prestó, más señaladamente que los círculos oficiales, la acción consuetudinaria el influjo de sus sistemas y consecuciones. Sitúa su ensayo en un doble plano, cronológico y geográfico; cronológicamente no se remonta más allá del Defecho Alto-medieval, inmediatamente anterior a la Recepción Romano-canónica, pues que con ésta se sufre una radical transformación de la vida jurídica: Geográficamente ciñe su docto artículo a las regiones centrales de la Península, los Reinos de León y de Castilla, por ser donde con más profusión aparecen los pactos matrimoniales.

Por vía de introducción necesaria realiza un análisis concienzudo y exhaustivo del régimen económico-matrimonial en dos grandes períodos, el antiguo visigodo, que llega hasta Chindasvinto, y el que se inicia con la legislación de este rey y sus inmediatos seguidores mediado el siglo VII; la «dos» con sus momentos de la «Verlobun» y la «Trauung», la «Pretium dotis», la «Morgengabe», etc., son objeto de un acabado estudio tanto en el aspecto sustantivo como en el formal.

Bajo la rúbrica, «Derecho de la Reconquista», trata de las formas de la comunidad absoluta de bienes y las del régimen dotal o arral, y con certero criterio diferenciador—aun contando con la dificultad fisonímica de estas relaciones pacticias, sólo entrevistadas a través de unos pocos diplomas o de vagas alusiones en fuentes normativas—ofrece entre las variedades del régimen comunitario, los pactos de unidad o hermandad, las «cartas de Perfillatione» y las «cartas de Meatade», y aun un tipo híbrido o de combinación de arras con «perfillaticne» que se produce en el pacto matrimonial del Cid Campeador con su esposa, Doña Jimena; dentro del campo del régimen dotal estudia las características generales de los múltiples pactos dotalicios de la época, cuya gama diversa obedece, fundamentalmente, a la autonomía convencional de las partes, que tienen un principio de restricción al empezarse los Fueros Municipales.

Termina su trabajo con una breve referencia al período de la «Recepción Romano-canónica», exponiendo cómo las Partidas, exponente señero de la romanización castellana, respetaron muchos pactos y modalidades precedentes, en cuanto representaban la solución de problemas de orden familiar, social y económico, de acuerdo con la mentalidad de los contratantes y en función del ambiente y de la época.

**Ossorio Morales, Juan:** «La Lesión en el contrato de compraventa»; páginas 247 a 266.

Centrando el problema sobre la base del contrato de compraventa y dejando al margen el aspecto foral de la cuestión, es el artículo 1.253 del Código Civil, con su declaración genérica de no procedencia de la rescisión contractual por lesión, el motivo fundamental de la conferencia del catedrático Ossorio Morales, que estima, acertadamente, que nuestro primer Código abandona en este punto la doctrina tradicional y los pre-